



Legislatura

LXIII

*Ley Para La Promoción Y Protección
De Los Derechos Humanos
En El Estado De Chiapas.*

**TEXTO DE NUEVA CREACIÓN PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL
NÚMERO 270 DE FECHA MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 267

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 267

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL ; Y,

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

QUE HAY DERECHOS SURGIDOS DEL HECHO DE PERTENECER A LA ESPECIE HUMANA. NATURALMENTE, SON ANTERIORES Y SUPERIORES A LAS LEGISLACIONES ESCRITAS Y A LOS ACUERDOS ENTRE GOBIERNOS. SON DERECHOS QUE INCUMBEN A LA COMUNIDAD CIVIL EL OTORGAR, EL RECONOCER Y SANCIONAR COMO UNIVERSALMENTE VALEDEROS.

QUE LOS DERECHOS HUMANOS HAN EVOLUCIONADO A TRAVÉS DEL TIEMPO, YA QUE NO SIEMPRE FUERON CONSIDERADOS COMO DERECHOS. PUEDE EJEMPLIFICARSE CON UN DERECHO TAN IMPORTANTE COMO LA LIBERTAD, QUE HOY ES UN DERECHO RECONOCIDO POR TODA LA ESPECIE, PERO NO SIEMPRE FUE ASÍ.

QUE EN TIEMPOS REMOTOS, LA ESCLAVITUD FUE UN FACTOR PREPONDERANTE EN EL DESARROLLO DE ALGUNOS PAÍSES. FUE UNA PRÁCTICA COMÚN EN PAÍSES EUROPEOS QUE LLEVABAN A CABO EL ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS EN CONTINENTES AJENOS AL SUYO COMO ÁFRICA, ASIA, Y AMÉRICA. ES DECIR, LA ESCLAVITUD ERA UN DERECHO DE QUIENES LA PRACTICABAN. LA COMPRA-VENTA DE ESCLAVOS ERA ALGO NORMAL SIN QUE SE EXTINGUIERA CON LOS MOVIMIENTOS INDEPENDENTISTAS DE LAS COLONIAS EUROPEAS.

QUE DE LOS ACUERDOS O TRATADOS INTERNACIONALES SIGNADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MUNDIAL, SON APLICADOS COMO DERECHO INTERNO DEL ESTADO Y NO COMO DERECHO INTERNACIONAL.

QUE EN EL CASO DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SON LEY, ES DECIR SON PARTE DEL DERECHO INTERNO Y COMO TAL SE APLICAN.

QUE PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE ADICIONÓ UN APARTADO AL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE ESTABLECIÓ:

“EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE OTORGA EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, LOS QUE CONOCERÁN DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE VIOLAN ESTOS DERECHOS. FORMULARÁN RECOMENDACIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, NO VINCULATORIAS Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.”

QUE DEL ESTUDIO DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE QUE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS LEGISLATIVAMENTE ES UNA MATERIA CONCURRENTES, ES DECIR QUE SOBRE ÉSTA, LEGISLARAN TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ESTO SE DEDUCE DE SU CONTENIDO, AL SEÑALAR QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS: ESTABLECERÁN ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE OTORGA EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

QUE AL RESPECTO, TAMBIÉN ES APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CARTA MAGNA: “ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.”

ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO EXISTE DISTINCIÓN DE RANGO O IMPORTANCIA, SINO QUE TODOS GUARDAN UNA MISMA POSICIÓN EN EL NIVEL SUPREMO EN EL SISTEMA JURÍDICO. ES DE SUMA IMPORTANCIA ENTENDER QUE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SIEMPRE DEBE SER ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA, ES DECIR QUE TODOS LOS ARTÍCULOS DEBEN TENER UNA APLICACIÓN ESPECÍFICA NEGANDO LA POSIBILIDAD DE QUE, EN RELACIÓN A CIERTO ASUNTO, EXISTA CONTRADICCIÓN IRREDUCIBLE ENTRE LOS MISMOS.

QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 102 CONSTITUCIONALES, PODEMOS CONCLUIR QUE EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS ES TANTO FEDERAL COMO DE LOS ESTADOS.

QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONOCERÁ DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTE DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, A QUIENES FORMULARÁ RECOMENDACIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, NO VINCULATORIAS Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

QUE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS CONOCERÁN DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DEL ESTADO, Y FORMULARÁ RECOMENDACIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, NO VINCULATORIAS Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, ES DECIR A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.

QUE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS TIENEN COMO FINALIDAD QUE LA AUTORIDAD VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN GOBERNADO PUEDA VOLUNTARIAMENTE RECTIFICAR SU ACTO; Y, EN VIRTUD DE LA ACEPTACIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN SE ANULE EL ACTO REALIZADO, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE LO REALICE NUEVAMENTE CON APEGO A LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES.

QUE LAS RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DEBEN CONSTREÑIRSE A SEÑALAR A LA AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA LA RECOMENDACIÓN Y CUÁLES FUERON LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRIÓ AL MOMENTO DE REALIZAR EL ACTO. ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE LA AUTORIDAD, AL MOMENTO DE ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN, RECTIFIQUE SU ACTUACIÓN Y LA REGRESE AL ORDEN JURÍDICO, DE ACUERDO CON SU ÁMBITO DE COMPETENCIA Y EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

QUE NO ES VÁLIDO QUE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE SUS RECOMENDACIONES AUNQUE SEA DE MANERA INDUCTIVA, PRETENDAN SEÑALAR A LAS AUTORIDADES A QUIENES SE DIRIGE LA RECOMENDACIÓN CÓMO DEBEN ACTUAR DENTRO DE UN CASO CONCRETO. DE SER ASÍ, LOS ORGANISMOS ESTARÍAN SUSTITUYENDO A LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

QUE DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE LAS RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS SON UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE PERMITE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECTIFICAR LOS ACTOS CONULCATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. A TRAVÉS DE LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UN AUTOCONTROL CONSTITUCIONAL.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE APLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2º.- LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS ESTARÁ A CARGO DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TENDRÁ POR OBJETO LA DEFENSA, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, PROCURANDO EN TODO CASO, EL RESPECTO A LA CULTURA, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 3º.- LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO QUE TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ÉSTAS FUEREN IMPUTADAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y/O MUNICIPALES.

LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO DEL ESTADO, POR LO TANTO SERÁ UN ÓRGANO DE LA SOCIEDAD Y AL SERVICIO DE ÉSTA.

TRATÁNDOSE DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN QUE LOS HECHOS SE IMPUTEN EXCLUSIVAMENTE A AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, EN PRINCIPIO CONOCERÁ EL ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDO POR ESTE ORDENAMIENTO, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS TANTO AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 4º.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBERÁN SER BREVES Y SENCILLOS, Y ESTARÁN SUJETOS SÓLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.

EL PERSONAL DE LA COMISIÓN DEBERÁ MANEJAR DE MANERA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LAS RECOMENDACIONES QUE RECAIGAN A LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, DEBERÁN PUBLICARSE O DIVULGARSE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOLAMENTE CUANDO NO SEAN ACEPTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS; PARA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, DEBERÁ INCLUIRSE UNA SÍNTESIS DE TODAS LAS QUE SE HUBIEREN EMITIDO DURANTE EL PERIODO.

ARTÍCULO 5º.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, EL SECRETARIO EJECUTIVO, EL COORDINADOR GENERAL, LOS VISITADORES GENERALES Y LOS VISITADORES ADJUNTOS, EN SUS ACTUACIONES TENDRÁN FE PÚBLICA PARA CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON LAS QUEJAS O INCONFORMIDADES PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ POR FE PÚBLICA LA FACULTAD DE CONSTATAR LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS PREEXISTENTES, DECLARACIONES O HECHOS QUE ESTÉN ACONTECIENDO, EN PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN ESTE ARTÍCULO.

LAS DECLARACIONES Y HECHOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE HARÁN CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL EFECTO PRACTICARÁ EL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 6º.- LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL PRESIDENTE, LOS VISITADORES GENERALES Y LOS VISITADORES ADJUNTOS, NO PODRÁN SER DETENIDOS, NI SUJETOS A RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, POR LAS

OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE FORMULEN SUSTENTADOS EN LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO A SUS CARGOS, FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES ASIGNA ESA LEY.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LA COMISIÓN NO ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR TESTIMONIO, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN PROCESOS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O CUALQUIER OTRO, CUALQUIER DOCUMENTO EMITIDO POR LA COMISIÓN Y QUE SE RELACIONE CON SU INTERVENCIÓN EN EL TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS RADICADAS EN ESTE ORGANISMO.

ARTÍCULO 7º.- TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN, ASÍ COMO SUS ACTUACIONES SERÁN GRATUITAS, LO QUE SE INFORMARÁ EXPLÍCITAMENTE A QUIENES ACUDAN A ESTE ORGANISMO, DE IGUAL MANERA A LOS QUEJOSOS Y AGRAVIADOS QUE NO ES INDISPENSABLE LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO O REPRESENTANTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS.

ARTÍCULO 8º.- LOS TÉRMINOS Y LOS PLAZOS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY SE ENTENDERÁN COMO DÍAS NATURALES, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE SEÑALE QUE DEBAN SER HÁBILES.

ARTÍCULO 9º.- EL PERSONAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESTARÁ SU SERVICIO INSPIRADO, PRIMORDIALMENTE, EN LOS ALTOS PRINCIPIOS QUE CONFORMAN LA EXISTENCIA Y LOS PROPÓSITOS DE DICHO ORGANISMO. EN CONSECUENCIA, CUIDARÁ EN TODA CIRCUNSTANCIA, LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS Y AGRAVIADOS; PARTICIPARÁ EN LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ELEVARÁ AL CONOCIMIENTO DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS TODA INICIATIVA QUE CONTRIBUYA A LA MEJOR REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y FINES DE ESTE ORGANISMO.

ARTÍCULO 10.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMISIÓN ESTARÁN OBLIGADOS A PORTAR PARA IDENTIFICARSE, LA CREDENCIAL QUE A SU NOMBRE SE EXPIDA.

EN CASO DE QUE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO HICIERE USO INDEBIDO DE LA CREDENCIAL, SERÁ SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, PENAL.

ARTÍCULO 11.- LOS TITULARES DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN, TENDRÁN LA PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO, ASÍ COMO EN ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, O ACTIVIDADES RELATIVAS CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUÁNDOSE LAS ACADÉMICAS.

LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTARÁN IMPEDIDOS PARA EJERCER SU PROFESIÓN.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES E INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR Y PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 12.- LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- RECIBIR QUEJAS DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS;
- II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - A).- POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS;
 - B). CUANDO LOS PARTICULARES O ALGÚN OTRO AGENTE SOCIAL COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O BIEN CUANDO ÉSTOS ÚLTIMOS SE NIEGUEN INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDAN EN RELACIÓN CON DICHOS ILÍCITOS, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS;
- III.- FORMULAR RECOMENDACIONES PÚBLICAS, NO VINCULATORIAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 48, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS;
- IV.- PROCURAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LOS QUEJOSOS Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ASÍ COMO LA INMEDIATA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO PLANTEADO, CUANDO LA NATURALEZA DEL CASO LO PERMITA;
- V.- PROMOVER LA CULTURA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO SU OBSERVANCIA, ESTUDIO, ENSEÑANZA Y DIVULGACIÓN;
- VI.- EXPEDIR SUS REGLAMENTOS INTERNOS, ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD QUE SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- VII.- ELABORAR Y EJECUTAR PROGRAMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;
- VIII.- PROPONER A LAS DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PROMUEVAN MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO DE PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS, QUE A CRITERIO DE LA COMISIÓN REDUNDEN EN UNA MEJOR PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;
- IX.- SUPERVISAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, CENTROS DE RECLUSIÓN MUNICIPAL, SEPAROS U OTROS CENTROS DE DETENCIÓN;
- X.- VIGILAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS INSTITUCIONES DONDE SE ENCUENTREN ADOLESCENTES QUE HAN INFRINGIDO LA LEY Y CENTROS QUE EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES ATIENDAN O TENGAN BAJO SU CUSTODIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR CIRCUNSTANCIAS DE ABANDONO, MALTRATO, ORFANDAD O POR ESTAR RELACIONADOS SUS PADRES CON ALGUNA CONDUCTA DELICTIVA.
- XI.- APOYAR PROGRAMAS Y PROPONER ACCIONES EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS QUE IMPULSEN EL CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE LOS TRATADOS, CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES SIGNADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

XII.- TURNAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AQUELLOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA; Y,

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN NO PODRÁ INTERVENIR, NI CONOCER DE ASUNTOS O QUEJAS EN MATERIAS ELECTORAL, LABORAL Y JURISDICCIONAL.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 14.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I.- ÓRGANO GENERAL

EL CONSEJO GENERAL, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

II.- ÓRGANO EJECUTIVO

LA PRESIDENCIA ES EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN Y ESTARÁ A CARGO DE UN PRESIDENTE.

III.- ÓRGANOS DE CONTROL- CONTRALORÍA INTERNA

IV.- LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

a) LA SECRETARÍA TÉCNICA Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA QUE AUXILIARÁN

b) EL CONSEJO GENERAL Y LA PRESIDENCIA, EN ESE ORDEN.

c) LA COORDINACIÓN GENERAL, A LA QUE ESTARÁN ADSCRITOS LOS VISITADORES GENERALES Y VISITADORES ADJUNTOS, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN, QUEJAS Y GESTORÍAS

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, PROPUESTAS CONCILIATORIAS Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN.

V.- LOS ÓRGANOS DE APOYO A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN, SERÁN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

a) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

b) DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y ATENCIÓN A ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS

c) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

d) DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

e) DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

f) DIRECCIÓN DE SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

g) SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

h) LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ACUERDOS CON EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 15.- PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBERÁ CONTAR EL NÚMERO DE VISITADORES GENERALES, DE VISITADORES ADJUNTOS Y DEL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SEA NECESARIO.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 16.- EL CONSEJO GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE ESTA LEY, ESTARÁ INTEGRADO CON ONCE MIEMBROS; DIEZ DE ELLOS QUE OCUPARÁN EL CARGO DE CONSEJEROS, SERÁN PERSONAS QUE GOCEN DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN LA SOCIEDAD, MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIUDADANOS, Y CUANDO MENOS SEIS DE ENTRE ELLOS NO DEBEN DESEMPEÑAR NINGÚN CARGO O COMISIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO.

ARTÍCULO 17.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERÁ HECHO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, O EN LOS RECESOS DE ÉSTE, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MISMO, DE ENTRE LA TERNA QUE AL EFECTO PRESENTE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 18.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LO SERÁ TAMBIÉN DEL CONSEJO GENERAL. LOS CARGOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERÁN HONORARIOS, A EXCEPCIÓN DE SU PRESIDENTE.

EL CONSEJO GENERAL CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL PROPIO CONSEJO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN;

ARTÍCULO 19.- EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN;
- II.- APROBAR LOS REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES, Y LA DEMÁS NORMATIVIDAD NECESARIA PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO;
- III.- OPINAR SOBRE EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRESENTE AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS INFORMES ESPECIALES QUE SE PRETENDAN EMITIR;
- IV.- SOLICITAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O HAYA RESUELTO LA COMISIÓN;
- V.- APROBAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE LA COMISIÓN;
- VI.- APROBAR A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY;
- VII.- REVISAR LOS INFORMES SOBRE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL, SUS TRANSFERENCIAS O MODIFICACIONES;
- VIII.- LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 20.- EL CONSEJO GENERAL CELEBRARÁ SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS SESIONES ORDINARIAS SE VERIFICARÁN UNA VEZ AL MES Y LAS EXTRAORDINARIAS EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN NECESARIAS.

SE PODRÁ CONVOCAR A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN O MEDIANTE SOLICITUD DE TRES DE SUS MIEMBROS, CUANDO SE ESTIME QUE HAY RAZONES DE IMPORTANCIA.

PARA LA REALIZACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, ENVIARÁ A LOS CONSEJEROS, POR LO MENOS CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACIÓN EL CITATORIO, LA ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA LA SESIÓN, ASÍ COMO LOS MATERIALES QUE DEBAN SER ESTUDIADOS POR LOS CONSEJEROS, DE LOS ASUNTOS QUE HABRÁN DE TRATARSE. TRATÁNDOSE DE SESIONES EXTRAORDINARIAS NO SERÁ APLICABLE EL TÉRMINO ANTERIOR.

ARTÍCULO 21.- PARA LA INSTALACIÓN LEGAL DE LAS SESIONES, LA ASISTENCIA EN PRIMERA CONVOCATORIA SERÁ CON SEIS DE SUS MIEMBROS, SIENDO VÁLIDOS LOS ACUERDOS TOMADOS POR UNANIMIDAD. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, Y SUBSECUENTES SE REQUERIRÁ DE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM PARA SU INSTALACIÓN. SOLAMENTE CUANDO SE REÚNA LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOS ACUERDOS SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS, EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ EL VOTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 22.- DE CADA SESIÓN DEL CONSEJO, EL SECRETARIO TÉCNICO LEVANTARÁ UN ACTA EN EL LIBRO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, EN LA QUE SE ASIENTE UNA SÍNTESIS DE LOS ASUNTOS PLANTEADOS Y DE LAS INTERVENCIONES DE CADA CONSEJERO, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN QUE ASISTAN. ASIMISMO SE TRANSCRIBIRÁN LOS ACUERDOS QUE HAYAN SIDO APROBADOS. LAS ACTAS DEBERÁN FIRMARSE POR LOS CONSEJEROS EN CADA SESIÓN.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 23.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, QUE NO ADQUIERA OTRA NACIONALIDAD, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;
- II.- NO TENER MENOS DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;
- III.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO TENER ANTECEDENTES PENALES;
- IV.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON UN MÍNIMO DE 5 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL; Y
- V.- NO HABER SIDO SUJETO DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DE RECOMENDACIÓN EMITIDA POR CUALQUIER ORGANISMO PÚBLICO DE DERECHOS HUMANOS, COMO CONSECUENCIA DE SU DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

ARTÍCULO 24.- EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SERÁ HECHO POR EL CONGRESO LOCAL, O EN LOS RECESOS DE ÉSTE, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MISMO, DE ENTRE LA TERNA QUE AL EFECTO PRESENTE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 25.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DURARÁ EN SUS FUNCIONES CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER DESIGNADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA UN SEGUNDO PERIODO.

ARTÍCULO 26.- DURANTE LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, SUS FUNCIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL SERÁN CUBIERTOS POR EL VISITADOR GENERAL QUE ACUERDE EL CONSEJO GENERAL.

SE ENTENDERÁ POR AUSENCIA TEMPORAL AQUELLAS QUE NO EXCEDAN DE TREINTA DÍAS. DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÍA COMO DEFINITIVA.

ARTÍCULO 27.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SER SEPARADO DEL CARGO O DESTITUIDO Y, EN SU CASO, SUJETO A RESPONSABILIDAD, SÓLO POR LAS CAUSAS Y MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN ESE SUPUESTO, EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MISMO, DESIGNARÁ DE ENTRE LOS VISITADORES GENERALES AL PRESIDENTE QUE LO SUBSTITUIRÁ INTERINAMENTE, EN TANTO NO SE DESIGNE NUEVO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ EN CASO DE AUSENCIAS DEFINITIVAS, HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE AL NUEVO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 28.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN;
- II.- ATENDER LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN;
- III.- DIRIGIR Y COORDINAR A LOS FUNCIONARIOS Y AL PERSONAL A SU CARGO, ASÍ COMO PROPONER AL CONSEJO GENERAL A LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER DESIGNADAS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY;
- IV.- DICTAR LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN;
- V.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES A LOS VISITADORES GENERALES EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO;
- VI.- ENVIAR UN INFORME ANUAL POR ESCRITO AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE HAYA REALIZADO LA COMISIÓN DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO, MISMO QUE SERÁ DIFUNDIDO POR LA PROPIA COMISIÓN, EN LA FORMA MÁS AMPLIA POSIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN CASO DE QUE SE REQUIERA PRECISAR ALGÚN ASPECTO, EL PRESIDENTE PODRÁ COMPARECER ANTE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO;
- VII.- CELEBRAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ACUERDOS, BASES DE COORDINACIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;
- VIII.- APROBAR Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES PÚBLICAS Y ACUERDOS QUE RESULTEN DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LOS VISITADORES;
- IX.- FORMULAR LAS PROPUESTAS GENERALES CONDUCENTES A UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO;

- X.- ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN Y EL RESPECTIVO INFORME SOBRE SU EJERCICIO PARA PRESENTARSE AL CONGRESO DEL ESTADO, PREVIA OPINIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO;
- XI.- PROPONER AL CONSEJO GENERAL EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS VISITADORES GENERALES DE LA COMISIÓN, CON LA APROBACIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DEL ESTADO;
- XII.- EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY; Y
- XIII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 29.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN;
- III.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO;
- IV.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON UN MÍNIMO DE 3 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL; Y
- V.- NO HABER SIDO SUJETO DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DE RECOMENDACIÓN EMITIDA POR CUALQUIER ORGANISMO PÚBLICO DE DERECHOS HUMANOS, COMO CONSECUENCIA DE SU DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

ARTÍCULO 30.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I.- PROPONER AL CONSEJO GENERAL Y AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LAS POLÍTICAS GENERALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS HABRÁ DE SEGUIR LA COMISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES;
- II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN, CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, NACIONALES E INTERNACIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;
- III.- REALIZAR ESTUDIOS SOBRE LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;
- IV.- PREPARAR LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE LA COMISIÓN HAYA DE ENTREGAR A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS QUE LOS SUSTENTEN;
- V.- COLABORAR CON LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, ASÍ COMO DE LOS ESPECIALES;
- VI.- ENRIQUECER, MANTENER Y CUSTODIAR EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN; Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES SEAN CONFERIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, O QUE SE PLASMEN EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

CAPITULO VI DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 31.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEBERÁ REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN, LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY. SERÁ NOMBRADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN ORDINARIA Y CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 32.- LA SECRETARÍA TÉCNICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- CONVOCAR MENSUALMENTE A LAS SESIONES ORDINARIAS Y CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, A LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO GENERAL;

II.- REQUISITAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES EN LAS QUE QUEDEN ASENTADOS LOS ACUERDOS;

III.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL;

IV.- ENTREGAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES PARA QUE EMITAN SU OPINIÓN;

V.- DAR A CONOCER A LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO GENERAL;

VI.- PROMOVER ACTIVIDADES ACADÉMICAS DIRIGIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COMISIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIO, ASÍ COMO A LA SOCIEDAD; Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES SEAN CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, O QUE SE PLASMEN EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

CAPÍTULO VII DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULO 33.- EL COORDINADOR GENERAL Y LOS VISITADORES GENERALES DE LA COMISIÓN DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY.

LOS VISITADORES ADJUNTOS AUXILIARÁN EN SUS FUNCIONES A LOS VISITADORES GENERALES EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL REGLAMENTO INTERNO Y PARA TAL EFECTO DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL MISMO PARA SU DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 34.- LOS VISITADORES GENERALES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES;

I.- RECIBIR, ADMITIR O RECHAZAR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS AFECTADOS O SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN;

II.- INICIAR A PETICIÓN DE PARTE LA INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS QUE LES SEAN PRESENTADAS, O DE OFICIO, DISCRECIONALMENTE AQUELLAS SOBRE DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

III.- REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LOGRAR, POR MEDIO DE LA CONCILIACIÓN, LA SOLUCIÓN INMEDIATA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ASÍ LO PERMITA;

IV.- REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS NECESARIOS PARA FORMULAR LOS PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN O ACUERDOS, QUE SE SOMETERÁN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA SU CONSIDERACIÓN; Y

V.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA PRESENTE LEY Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, NECESARIAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO VIII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTICULO 35.- LA CONTRALORÍA INTERNA ESTARÁ A CARGO DE UN CONTRALOR INTERNO QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL CONSEJO GENERAL, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

ARTICULO 36.- PARA SER CONTRALOR INTERNO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;
- II. SER LICENCIADO EN LA CIENCIA O TÉCNICA PROPIAS DE SU DESEMPEÑO;
- III. TENER MÁS DE TREINTA AÑOS DE EDAD;
- IV. ACREDITAR EJERCICIO PROFESIONAL DE CINCO AÑOS, POR LO MENOS;
- V. SER DE HONRADEZ Y PROBIDAD NOTORIAS;
- VI. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS DOLOSOS;

ARTICULO 37.- LAS ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR INTERNO SERÁN:

I. PLANEAR, ORGANIZAR, PROGRAMAR, COORDINAR, SUPERVISAR, CONTROLAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;

II. REALIZAR LOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, SUPERVISIÓN Y CONTROL, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES ASIGNADOS A LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;

III. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTROL, EVALUACIÓN , FISCALIZACIÓN, CONTABILIDAD Y AUDITORIA QUE DEBEN OBSERVAR LA UNIDADES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;

IV. FORMULAR UN PROGRAMA DE AUDITORIAS A LAS DISTINTAS UNIDADES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y UNA VEZ AUTORIZADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, EJECUTARLO Y DARLE SEGUIMIENTO A LA SOLUCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES DETECTADAS;

V. FORMULAR PROGRAMAS PARA LA APLICACIÓN DE EXÁMENES ANTIDROGAS AL PERSONAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL CUAL UNA VEZ

AUTORIZADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, OCUPARSE DE SU EJECUCIÓN.

VI. LLEVAR UN ESTRICTO CONTROL DEL EQUIPAMIENTO POLICÍACO, INCLUYENDO LAS UNIDADES MÓVILES Y DE RADIOCOMUNICACIÓN, ASÍ COMO DEL ARMAMENTO;

VII. VIGILAR QUE EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CUENTE CON ANTECEDENTES NEGATIVOS TANTO ADMINISTRATIVOS COMO PENALES;

VIII. COMUNICAR A LAS INSTITUCIONES AFINES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LAS BAJAS DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUANDO LA MISMA SE DEBA A IRREGULARIDADES EN SU ACTUACIÓN COMO SERVIDORES PÚBLICOS;

IX. PROVEER LO NECESARIO PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CUMPLAN, EN LOS TÉRMINOS LEGALES, CON LA DECLARACIÓN DE SITUACIONES PATRIMONIALES, DEBIÉNDOSE COORDINAR PARA ELLO CON LA DEPENDENCIA COMPETENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

X. PROVEER LA INSTALACIÓN, EN LUGARES VISIBLES, DE BUZONES PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN LAS DISTINTAS UNIDADES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;

XI. REQUERIR A LAS UNIDADES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS INFORMES, DATOS, EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DESPACHO DE SUS ASUNTOS; Y

XII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 38.- LA COMISIÓN TIENE EL DEBER PRIMORDIAL DE PROMOVER Y DESARROLLAR TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE PERMITAN HACER EFECTIVOS TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE TODA PERSONA PUEDA DISFRUTAR EN LA PRÁCTICA SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 39.- LA COMISIÓN PODRÁ PUBLICAR, IMPARTIR O DIFUNDIR OPINIONES, INFORMACIÓN, DISPOSICIONES LEGALES Y CONOCIMIENTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS; ASÍ COMO ANALIZAR Y ESTUDIAR SI ESOS DERECHOS SE PLASMAN EN LAS LEYES Y SE OBSERVAN EN LA PRÁCTICA, POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O POR LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 40.- INCUMBE A LA COMISIÓN LA RESPONSABILIDAD DE PROMOVER CON LOS PARTICULARES, LA ENSEÑANZA, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, A FIN DE FORTALECER LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, LOS VALORES COMO LA LIBERTAD, LA PAZ, LA JUSTICIA, EL RESPETO, LA TOLERANCIA, LA DEMOCRACIA, LA SOLIDARIDAD, LA COMPRENSIÓN DE LOS USOS Y COSTUMBRES EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

CORRESPONDE TAMBIÉN PROMOVER LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA QUE CUANDO INICIEN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DURANTE EL MISMO, ANTEPONGAN EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

**TITULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 41.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUDIR ANTE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN PARA PRESENTAR, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTE, QUEJAS CONTRA DICHAS VIOLACIONES.

CUANDO LOS INTERESADOS ESTÉN PRIVADOS DE SU LIBERTAD O SE DESCONOZCA SU PARADERO, LOS HECHOS SE PODRÁN DENUNCIAR POR LOS PARIENTES O VECINOS DE LOS AFECTADOS, INCLUSIVE POR MENORES DE EDAD.

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRÁN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA.

ARTÍCULO 42.- LA QUEJA SÓLO PODRÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, A PARTIR DE QUE SE HUBIERA INICIADO LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS, O DE QUE EL QUEJOSO HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. EN CASOS EXCEPCIONALES, Y TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, LA COMISIÓN PODRÁ AMPLIAR DICHO PLAZO MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN RAZONADA. NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE LESA HUMANIDAD.

ARTÍCULO 43.- LA INSTANCIA RESPECTIVA DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO Y, EN CASOS URGENTES, PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.

CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN UN CENTRO DE DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS A LA COMISIÓN SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES.

ARTÍCULO 44.- LA COMISIÓN DESIGNARÁ PERSONAL DE GUARDIA PARA RECIBIR Y ATENDER LAS QUEJAS URGENTES A CUALQUIER HORA DEL DÍA Y DE LA NOCHE. TODO EL PERSONAL ESTARÁ OBLIGADO A PARTICIPAR EN LAS GUARDIAS QUE SE ORGANICEN.

ARTÍCULO 45.- LA COMISIÓN DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LOS QUEJOSOS O AGRAVIADOS FORMULARIOS QUE FACILITEN EL TRÁMITE, Y EN TODO CASO ORIENTARÁ A LOS COMPARECIENTES SOBRE EL CONTENIDO DE SU QUEJA. LAS QUEJAS TAMBIÉN PODRÁN PRESENTARSE ORALMENTE, CUANDO LOS COMPARECIENTES NO PUEDAN ESCRIBIR O SEAN MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO HABLEN O ENTIENDAN CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE LES PROPORCIONARÁ GRATUITAMENTE UN TRADUCTOR.

ARTÍCULO 46.- EN TODOS LOS CASOS QUE SE REQUIERA, LA COMISIÓN LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SUS ACTUACIONES.

ARTÍCULO 47.- EN EL SUPUESTO DE QUE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES NO PUEDAN IDENTIFICAR A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS ACTOS U OMISIONES CONSIDEREN HABER AFECTADO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA INSTANCIA SERÁ ADMITIDA, SI PROCEDE, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE SE LOGRE DICHA IDENTIFICACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN POSTERIOR DE LOS HECHOS. DE NO SER POSIBLE LO ANTERIOR, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA QUEJA.

ARTÍCULO 48.- LA FORMULACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LOS PRONUNCIAMIENTOS Y RECOMENDACIONES QUE EMITA LA COMISIÓN, NO AFECTARÁN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDAN CORRESPONDER A LOS AFECTADOS CONFORME A LAS LEYES, NO SUSPENDERÁN NI INTERRUMPIRÁN SUS PLAZOS PRECLUSIVOS, DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ SEÑALARSE A LOS INTERESADOS EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA INSTANCIA.

ARTÍCULO 49.- CUANDO LA INSTANCIA SEA INADMISIBLE POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE O INFUNDADA, SERÁ RECHAZADA DE INMEDIATO. CUANDO NO CORRESPONDA DE MANERA OSTENSIBLE A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN, SE DEBERÁ PROPORCIONAR ORIENTACIÓN AL INTERESADO, A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTÍCULO 50.- UNA VEZ ADMITIDA LA INSTANCIA, DEBERÁ PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES UTILIZANDO EN CASOS DE URGENCIA CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. EN LA MISMA COMUNICACIÓN SE SOLICITARÁ A DICHAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE RINDAN UN INFORME SOBRE LOS ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LA QUEJA, EL CUAL DEBERÁN PRESENTAR DENTRO DE UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS NATURALES Y POR LOS MEDIOS QUE SEAN CONVENIENTES, DE ACUERDO CON EL CASO. EN LAS SITUACIONES QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN SE CONSIDEREN URGENTES, DICHO TÉRMINO PODRÁ SER REDUCIDO.

ARTÍCULO 51.- LA COMISIÓN, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y PREVIA CONSULTA CON EL CONSEJO GENERAL, PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA EN UN CASO DETERMINADO, CUANDO ASÍ LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA PRESERVAR LA AUTONOMÍA Y AUTORIDAD MORAL DE LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 52.- DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ADMITA LA QUEJA, EL PRESIDENTE O LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS Y, EN SU CASO, EL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL, SE PONDRÁN EN CONTACTO INMEDIATO CON LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA INTENTAR LOGRAR UNA CONCILIACIÓN ENTRE LOS INTERESES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, SIEMPRE DENTRO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS, A FIN DE LOGRAR UNA SOLUCIÓN INMEDIATA DEL CONFLICTO. DE LOGRARSE UNA SOLUCIÓN SATISFACTORIA O EL ALLANAMIENTO DEL O DE LOS RESPONSABLES, LA COMISIÓN LO HARÁ CONSTAR ASÍ Y ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, EL CUAL PODRÁ REABRIRSE CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES EXPRESEN A LA COMISIÓN QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL COMPROMISO EN UN PLAZO DE 90 DÍAS. PARA ESTOS EFECTOS, LA COMISIÓN EN EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS DICTARÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, Y EN SU CASO, PROVEERÁ LAS ACCIONES Y DETERMINACIONES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 53.- SI DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA NO SE DEDUCEN LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN, ÉSTA REQUERIRÁ POR ESCRITO AL

QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE. SI DESPUÉS DE DOS REQUERIMIENTOS EL QUEJOSO NO CONTESTA, SE ENVIARÁ LA QUEJA AL ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS DEL PROPIO QUEJOSO.

ARTÍCULO 54.- EN EL INFORME QUE DEBERÁN RENDIR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES CONTRA LAS CUALES SE INTERPONGA QUEJA, SE DEBERÁ HACER CONSTAR LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS, SI EFECTIVAMENTE ESTOS EXISTIERON, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASUNTO.

LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE LA QUEJA SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA MISMA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 55.- CUANDO PARA LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SE REQUIERA UNA INVESTIGACIÓN, EL VISITADOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- PEDIR A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE IMPUTEN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, LA PRESENTACIÓN DE INFORMES O DOCUMENTACIÓN ADICIONALES;

II.- SOLICITAR DE OTRAS AUTORIDADES, SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES TODO GÉNERO DE DOCUMENTOS E INFORMES;

III.- PRACTICAR VISITAS E INSPECCIONES, YA SEA PERSONALMENTE O POR MEDIO DEL PERSONAL TÉCNICO O PROFESIONAL BAJO SU DIRECCIÓN EN TÉRMINOS DE LEY;

IV.- CITAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN COMPARECER COMO PERITOS O TESTIGOS; Y,

V.- EFECTUAR TODAS LAS DEMÁS ACCIONES QUE CONFORME A DERECHO JUZGUE CONVENIENTES PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 56.- EL VISITADOR GENERAL TENDRÁ LA FACULTAD DE SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUE SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DENUNCIADAS, O LA PRODUCCIÓN DE DAÑO DE DIFÍCIL REPARACIÓN A LOS AFECTADOS, ASÍ COMO SOLICITAR SU MODIFICACIÓN CUANDO CAMBIEN LAS SITUACIONES QUE LAS JUSTIFICARON.

DICHAS MEDIDAS PUEDEN SER DE CONSERVACIÓN O RESTITUTORIAS, SEGÚN LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 57.- LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN TANTO POR LOS INTERESADOS COMO POR LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE IMPUTEN LAS VIOLACIONES, O BIEN QUE LA COMISIÓN REQUIERA Y RECABE DE OFICIO, SERÁN VALORADAS EN SU CONJUNTO POR EL VISITADOR GENERAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, Y EN SU CASO DE LA LEGALIDAD, A FIN DE QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.

ARTÍCULO 58.- LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE, QUE SERÁN LA BASE DE LAS RECOMENDACIONES, ESTARÁN FUNDAMENTADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS QUE OBTENGAN EN EL PROPIO EXPEDIENTE.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 59.- LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CON MOTIVO DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS, PODRÁ DICTAR ACUERDOS DE TRÁMITE, LOS CUALES SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS A EFECTO DE QUE APORTEN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN. SU INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES SEÑALADAS EN EL TÍTULO V, CAPÍTULO II DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 60.- CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN, EL VISITADOR GENERAL FORMULARÁ, EN SU CASO, UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, O DE DETERMINACIÓN DE NO VIOLACIÓN EN LOS CUALES SE ANALIZARÁN LOS HECHOS, LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, A FIN DE DETERMINAR SI LAS AUTORIDADES O SERVIDORES HAN VIOLADO O NO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS, AL HABER INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES ILEGALES, IRRAZONABLES, INJUSTAS, INADECUADAS O ERRÓNEAS, O HUBIESEN DEJADO SIN RESPUESTA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS DURANTE UN PERIODO QUE EXCEDA NOTORIAMENTE LOS PLAZOS FIJADOS POR LAS LEYES.

EN EL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS AFECTADOS EN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y SI PROCEDE EN SU CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS SERÁN SOMETIDOS AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA SU CONSIDERACIÓN FINAL.

ARTÍCULO 61.- EN CASO DE QUE NO SE COMPRUEBEN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS IMPUTADAS, LA COMISIÓN EMITIRÁ SU DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 62.- LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y AUTÓNOMA, NO TENDRÁ CARÁCTER IMPERATIVO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIJA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA.

EN TODO CASO, UNA VEZ RECIBIDA, LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE INFORMARÁ, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACIÓN.

ENTREGARÁ, EN SU CASO, EN OTROS QUINCE DÍAS ADICIONALES, LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES DE QUE HA CUMPLIDO CON LA RECOMENDACIÓN. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO AMERITE.

ARTÍCULO 63.- LA COMISIÓN NO ESTARÁ OBLIGADA A ENTREGAR NINGUNA DE SUS PRUEBAS A LA AUTORIDAD A LA CUAL DIRIGIÓ UNA RECOMENDACIÓN O A ALGÚN PARTICULAR. SI DICHAS PRUEBAS LE SON SOLICITADAS, DISCRECIONALMENTE DETERMINARÁ SI SON DE ENTREGARSE O NO.

ARTÍCULO 64.- LAS RECOMENDACIONES Y LAS DETERMINACIONES DE NO VIOLACIÓN SE REFERIRÁN A CASOS CONCRETOS; LAS AUTORIDADES NO PODRÁN APLICARLOS A OTROS CASOS POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 65.- LA COMISIÓN NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE A LOS QUEJOSOS LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, LA RECOMENDACIÓN QUE HAYA DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES RESPECTIVAS, LA ACEPTACIÓN Y LA EJECUCIÓN QUE SE HAYA DADO A LA MISMA.

ARTÍCULO 66.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ PUBLICAR, EN SU TOTALIDAD O EN FORMA RESUMIDA, LAS RECOMENDACIONES QUE DICTE EL ORGANISMO, EN SU GACETA O INFORMES ANUALES.

DE NO SER ACEPTADA UNA RECOMENDACIÓN, LA COMISIÓN HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA OPINIÓN PÚBLICA, LA NEGATIVA.

CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN SE DESPRENDA QUE NO SE ACREDITAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, ESTO DEBERÁ COMUNICARSE A LA AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PRESENTÓ LA QUEJA Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

EN CASOS EXCEPCIONALES PODRÁ DETERMINARSE SI LOS DOCUMENTOS QUE EMITE, SÓLO DEBAN COMUNICARSE A LOS INTERESADOS DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PROPIO CASO.

ARTÍCULO 67.- LOS INFORMES ANUALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY, DEBERÁN COMPRENDER UNA DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE HAYAN PRESENTADO, LOS EFECTOS DE LA LABOR DE CONCILIACIÓN; LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS, LAS RECOMENDACIONES Y LAS DETERMINACIONES DE NO VIOLACIÓN QUE SE HUBIESEN FORMULADO; LOS RESULTADOS OBTENIDOS, ASÍ COMO LAS ESTADÍSTICAS, LOS PROGRAMAS DESARROLLADOS Y DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES.

ASIMISMO, EL INFORME PODRÁ CONTENER PROPOSICIONES DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES, TANTO FEDERALES, COMO LOCALES Y MUNICIPALES PARA PROMOVER LA EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO PARA PERFECCIONAR LAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, CON EL OBJETO DE TUTELAR DE MANERA MÁS EFECTIVA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS Y LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 68.- NINGUNA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DARÁ INSTRUCCIONES A NINGÚN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO AL TRATAMIENTO O TRAMITACIÓN QUE DEBERÁ DARSE A LAS QUEJAS O RESPECTO AL SENTIDO EN QUE DEBA PRONUNCIARSE COMO RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES, SALVO LO QUE PROCEDIERA EN LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 69.- CONTRA LAS RECOMENDACIONES O DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN, PROCEDERÁN LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y REGULADOS EN LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN**

ARTÍCULO 70.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, INVOLUCRADOS EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN O QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES PUEDAN PROPORCIONAR INFORMACIÓN PERTINENTE, DEBERÁN CUMPLIR EN SUS TÉRMINOS CON LAS PETICIONES DE LA COMISIÓN EN TAL SENTIDO.

ARTÍCULO 71.- LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES A LOS QUE SE LES SOLICITE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME CON CARÁCTER RESERVADO, LO COMUNICARÁN A LA COMISIÓN Y EXPRESARÁN LAS RAZONES PARA CONSIDERARLA ASÍ. EN ESE SUPUESTO, LOS VISITADORES GENERALES DE LA COMISIÓN TENDRÁN LA FACULTAD DE HACER LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA SOBRE LA RESERVA, Y SOLICITAR QUE SE LES PROPORCIONE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE MANEJARÁ EN LA MÁS ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 72.- EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, COLABORARÁN DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES**

ARTÍCULO 73.- LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE Y CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- LA COMISIÓN PODRÁ RENDIR UN INFORME ESPECIAL CUANDO PERSISTAN ACTITUDES U OMISIONES QUE IMPLIQUEN CONDUCTAS EVASIVAS O DE ENTORPECIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEBAN INTERVENIR O COLABORAR EN SUS INVESTIGACIONES, NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS QUE ÉSTA LES HUBIERE FORMULADO.

ARTÍCULO 75.- LA COMISIÓN DENUNCIARÁ ANTE LOS ÓRGANOS COMPETENTES LOS DELITOS O FALTAS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONDUCTAS Y ACTITUDES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, HUBIESEN COMETIDO LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE QUE SE TRATE.

ADEMÁS DE LAS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS POR LA COMISIÓN, PODRÁ SOLICITAR LA AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, SEGÚN EL CASO, AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE.

RESPECTO A LOS PARTICULARES QUE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN INCURRAN EN FALTAS O EN DELITOS, LA MISMA LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE SEAN SANCIONADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 76.- LA COMISIÓN DEBERÁ PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES COMPETENTES, LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS, DURANTE Y CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZA DICHA COMISIÓN, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEBAN IMPONERSE. LA AUTORIDAD SUPERIOR DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN SOBRE LAS MEDIDAS O SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICADAS.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN LABORAL Y PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 77.- EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS A LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE REGISTRARÁ, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGREN LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA COMISIÓN, SERÁN TRABAJADORES DE CONFIANZA DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE ÉSTA DESEMPEÑA, POR LO TANTO, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, PREVIO ACUERDO CON EL CONSEJO GENERAL, NOMBRAR Y REMOVER LIBRE Y DISCRECIONALMENTE A TODO EL PERSONAL DEL ORGANISMO.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 78.- LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTARÁ CON PATRIMONIO PROPIO. EL ESTADO DEBERÁ PROPORCIONARLE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 79.- LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, TENDRÁ LA FACULTAD DE PRESENTAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA CON EL DECRETO 5 EN EL NÚMERO 227 SEGUNDA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1992. SE DEROGAN TAMBIÉN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SERÁ EXPEDIDO POR SU CONSEJO GENERAL DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, Y DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL ESTADO; MIENTRAS TANTO SEGUIRÁ EN VIGOR EL ACTUAL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. C. JORGE ALBERTO BETANCOUR ESPONDA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSEVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE y ABROGA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #267 MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #270 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2004.